Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Visto el estado procesal del expediente número RR-1032/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le l veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, folio 02018019, en los términos siguientes:

"Por cada Sujeto Obligado, dentro de sus archivos, expedientes así como dentro de su competencia se solicita lo siguiente:

- 1.Presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entrego el monto.
- 2.Número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan apara el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento. Copia digital, de dicho contratos.
- 3.Número de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento. Copia digital de los permisos solicitados.
- 4.Inversión realizada por parte de dicho Sujeto Obligado.
- 5.¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al H. Ayuntamiento de Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega.
- 6.¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega.
- 7.¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó a la Arquidiócesis en Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

entregar copia digital de dicho entrega., justificación de no pago: Favor de remitir cualquier tipo de notificación la información a través del correo electrónico y PNT." (Sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

"Por medio del presente, con fundamento en el artículo 16 fracciones I, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP) y los artículos sexto, séptimo y décimo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente, esta Unidad de Transparencia en el carácter de vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría no ha realizado gasto alguno, ni contrato alguno, ni cuenta con información sobre el tema, toda vez que no incide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Administración, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 34 en relación con el Sexto, Séptimo y Décimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración no se advierten facultades para dar respuesta a dicha petición.

Para el caso específico de esta respuesta, le informamos que en términos del párrafo segundo del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 170 LTAIPEP." (Sic)

El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

"De conformidad con lo que establece la Ley en materia del Estado, con el artículo 170, dicho recurso versa en las siguientes fracciones: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada - Dicha Secretaría argumenta en un primer párrafo que no tuvo incidencia, posterior a ello informa una incompetencia, por lo que su argumento se contradice con lo que se proporciona. ¿Cuenta con información o en incompetente? Además de tener en cuenta, que al inicio de la solicitud, se requirió por lo que obra en los archivos de dicha Secretaría, sin embargo no se da contestación a lo solicitado. IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; ¿Dicha Secretaría, no cuenta con facultad alguna de realiza contratación, de acuerdo a su Reglamento Interior no cuenta con alguna facultad de realizar dichas contrataciones? La Declaración de incompetencia es infundada sobre lo solicitado, ya que cuenta con atribución de proporcionar la información solicitada. VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; Se solicito la información a través del correo electrónico que se proporciono en la solicitud, sin embargo no sé notificó a través de dicho medio. ¿Cuál es la finalidad de colocar dicho punto sino se respeta dicha petición?." (Sic)

IV. Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente RR-1032/2019, turnando los presentes autos, a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. En fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se previno al recurrente por una sola ocasión a efecto de proporcionar la fecha en la que se le notificó la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado; apercibido que en caso de no dar cumplimiento a la prevención se desecharía el presente asunto.

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

VI. Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada mediante el auto que antecede, haciendo del conocimiento de este Instituto que la respuesta le fue proporcionada el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, por lo que se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VII. Por proveído de fecha veinte de enero de dos mil veinte, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba, asimismo manifestó haber realizó un alcance de respuesta a la solicitud del acceso presentada por el ahora recurrente, acreditando haber enviado la misma al correo electrónico del recurrente el dieciséis de enero de dos mil veinte, anexando las constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones solicitando el sobreseimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenó dar vista al

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniere; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en el punto Quinto del proveído de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

VIII. En fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto que antecede, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El once de febrero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la declaración de incompetencia del sujeto obligado para atender su solicitud y la notificación de información en una modalidad distinta al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o..."

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Ahora bien, el recurrente solicitó información sobre el presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto, el número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento. Copia digital, de dicho contratos, el número de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento. Copia digital de los permisos solicitados, la inversión realizada por parte de dicho Sujeto Obligado, el apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) que se entregó al Honorable Ayuntamiento de Puebla, debiendo especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega, el tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) que se entregó al Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano, especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega. Y el tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) que se entregó a la Arquidiócesis en Puebla, debiendo especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega. Así mismo el ahora recurrente solicitó le enviaran las notificaciones la información a través del correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El sujeto obligado en respuesta a su solicitud, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que el sujeto obligado no había realizado gasto alguno, ni contrato alguno, ni cuenta con información sobre el tema, toda vez que no incide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Administración, toda vez que

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 34 en relación con el Sexto, Séptimo y Décimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración no se advierten facultades para dar respuesta a su petición.

Al no estar conforme, el recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar totalmente la información solicitada, la declaratoria de incompetencia por el sujeto obligado y la notificación de información en una modalidad distinta al solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

"…

Ahora bien, derivado de lo anterior, es preciso señalar que el acto reclamado si existe, sin embargo no es violatorio de derechos ni de cualquier otro ordenamiento legal aplicable al caso concreto por lo que rendimos los siguientes alegatos:

ACTO RECURRIDO

Primero.- En relación al acto recurrido que hace valer el solicitante, en el que indica lo siguiente:

... I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada - Dicha Secretaría argumenta en un primer párrafo que no tuvo incidencia, posterior a ello informa una incompetencia, por lo que su argumento se contradice con lo que se proporciona.

¿Cuenta con información o en incompetente? Además de tener en cuenta, que al inicio de la solicitud, se requirió por lo que obra en los archivos de dicha Secretaría, sin embargo no se da contestación a lo solicitado.

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; ¿Dicha Secretaría, no cuenta con facultad alguna de realiza contratación, de acuerdo a su Reglamento Interior no cuenta con alguna facultad de realizar dichas contrataciones?

La Declaración de incompetencia es infundada sobre lo solicitado, ya que cuenta con atribución de proporcionar la información solicitada.

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; se solicito la información a través del correo electrónico que se proporciono en la solicitud, sin embargo no sé notificó a través de dicho medio. ¿Cuál es la finalidad de colocar dicho punto sino se respeta dicha petición?

Segundo.- A partir de la impugnación, se remitió la misma a la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, quien realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, que como se señaló en el punto 4 de los antecedentes respondió lo siguiente:

Lo anterior en virtud del Recurso de Revisión 1032/2019, que presentó el día 16 de diciembre de 2019, se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretarla de Administración, específicamente en la Dirección de Adjudicaciones de Bienes y Servicios mediante, el memorándum DABS/IST/LIS/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, señaló:

"De acuerdo a lo establecido en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 150, 156 fracción I y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y los puntos 2 y 6 de la sección II, del "Protocolo de actuación en la elaboración y firma de contratos derivados de Procedimientos de II, del Adjudicación, en las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, para dar cumplimiento estricto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servidos del Sector Público (en adelante la Ley Federal) y la Ley de Obras Públicas y Servidos relacionados con las mismas, (en adelante Ley Federal de Obras) así como a los artículos 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servidos del Sector Público Estatal y Municipal (Ley Estatal) y 44 de la Ley de Obra Pública y Servidos relacionados con la misma del Estado de Puebla (en adelante Ley Estatal de Obra);" disposición de atención y observación legal desde el 07 de noviembre de 2019, se da respuesta a sus siguientes preguntas:

1. Presupuesto erogado, ejercido, programado para el aventó de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal de gasto, objeto del gato, nombre de la empresa y/o persona a la que se entrego el monto.

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Con relación al presupuesto programado, se encuentra en los archivos de esta Dirección el Oficio número UPP/738BIS/20Í9, de fecha 11 de noviembre de 2019, signado por el C. Rafael Agustín Huerta Sánchez, Encargado de Despacho de la Unidad de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de la Directora Administrativa de la Secretaría de Cultura, mediante el cual solicita suficiencia de recursos con el fin de instrumentar el proyecto Reproducción Fiel de la Capilla Sixtina en el Atrio de la Catedral, indicando que la citada dependencia cuenta con la suficiencia de recursos por un importe de \$19'179,778.72 (diecinueve millones ciento setenta y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos 72/100 m.n.), en el objeto de gasto 3820 "Gastos de Orden Social y Culturar" para cubrir el importe mencionado, siendo responsabilidad del manejo, uso y aplicación y comprobación de los recursos el área que los ejerce, que en este caso, la Secretaría de Cultura, respecto a lo ejercido esta Dirección tiene cero registros toda vez que no cuenta con atribuciones para ejercerlos sino el área contratante que en este caso es la Secretaría de Cultura.

2. Número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan apara el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento. Copia digital, de dicho contratos.

Que obra en los archivos de esta Dirección da Adquisiciones de Bienes y Servicios, el Procedimiento de Adjudicación Directa GESAD-043-780/2019, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

Del citado procedimiento de adjudicación se derivó el Contrato fijo de Prestación de Servicios DABS/GESAD-043/SC/022/2019 SERVICIO DE REPRODUCCIÓN FIEL DE LA CAPILLA SIXTINA EN EL ATRIO DE LA CATEDRAL a favor de la Persona Moral denominada "Capilla Sixtina en México, S.A. de C.V.", representada por el C. JOSÉ GABRIEL BERÚMEN TIBURCIO.

Contrato que contienen información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable e información protegida por el secreto comercial, industrial, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado mediante la omisión o supresión de la información, dejando a salvo los elementos esenciales que muestran información contenida en las obligaciones de transparencia, con fundamento en los artículos 2 fracción, 12 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 120, 134 fracción I, 135, 136, 162, 163, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Accesos a la información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 3 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo tanto se le Informa que se creará una versión publica de este documento generando gastos de reproducción, mismo que se detallan a continuación; y toda vez que la Información deberá ser entregada sin costo,

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples de conformidad con el artículo 162 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la expedición de hojas simples, a partir de la vigésima primera tiene un costo de \$2.00 (dos pesos 00/100M.N.) por cada hoja, por lo que se le realizará un cobro de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.), a razón de 6 fojas útiles de las 26 que comprenden tos documentos en cuestión, todo lo anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 101 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2020.

En este sentido, se le invita atentamente a presentarse por la orden de pago en la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, previa cita, ubicada en 11 oriente 2224, 2° piso, Cotonía Azcarate de esta ciudad de Puebla, C.P. 72501, teléfono (222) 2-29-70-00 extensión 4064, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles.

Respecto a las preguntas, 3, 4, 5, 6 y 7, en esta Dirección tiene cero registros documentales relativos a la existencia de permisos, inversión, apoyos económicos entregados al Ayuntamiento, Ciudad del Vaticano y Arquidiócesis por lo que se sugiere remitir la pregunta al Ayuntamiento o la Contratante, que este caso es a la Secretaria de Cultura para el efecto de que otorgue /as respuestas, toda vez que esta Secretaría de Administración no cuenta con atribuciones sobre esta información de conformidad con los artículos 9, 38 fracciones I, XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

"ARTICULO 9

El Gobernador podrá celebrar y firmar contratos y convenios, así como emitir actos administrativos y resoluciones, previa revisión y rúbrica por parte del Consejero Jurídico; tamban podrá contratar y ejercer créditos y empréstitos, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos de la legislación vigente.

Lo anterior sin perjuicio de que los titulares de las dependencias y entidades, en auxilio del despacho de sus asuntos, suscriban todo tipo de contratos, convenios, resoluciones y otros actos administrativos, a excepción de los relacionados con la contratación de créditos y empréstitos, en los que intervendrá la Secretaría de planeación y Finanzas.

ARTÍCULO 38

A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

/. Proponer el Gobernador la política cultural del estado, que tendrá como objetivo la valoración, identificación, protección, conservación, restauración,

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural, artístico, gastronómico y biocultural del estado.

XII. Proporcionar servidos culturales, por si o a través de los ayuntamientos o de terceros, mediante centros regionales, bibliotecas, casas de cultura, museos, teatros, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural.

XVIII. Organizar y promover directamente o a través de fes instancias que determine, la celebración de exposiciones, ferias, congresos, festivales, certámenes, concursos, audiciones, exhibiciones cinematográficas y otras representaciones de carácter cultural, a nivel municipal, estatal, nacional e internacional.

Artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestarlo para el Municipio de Puebla

OBJETO. Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público debe entenderse, toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, excepta cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión. Quedan incluidos en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, los Juegos mecánicos, las conferencias y eventos especiales, si para el acceso se paga alguna cantidad. Las conferencias u eventos especiales organizados con la finalidad de divulgación científica, cultural o de captación de recursos para fines altruistas no causarán este impuesto, en todo caso la autoridad fiscal de corroborar que no fueron organizados con tal finalidad, determinarán y cobrarán el crédito fiscal correspondiente."

La no competencia se aprobó en la sesión primera del Comité de Transparencia de esta Secretaria de feche 03 de enero de 2020, que se anexa a la presente.

Sirviendo de apoyo el criterio número 18/13, emitido por el instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la Inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda la Información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Puede realizarla a través del sistema INFOMEX en la siguiente dirección electrónica:

http://puebia.infomex.org.mx/ o directamente en su Unidad de Transparencia.

Se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Cultura:

Titular: Adrián Bríones Zapata

Correo electrónico: transparencia.scyt@puebla.gob.mx

Número telefónico: 01 (222)246 04 3í

Dirección: Avenida Reforma 1305, Colonia Centro Puebla, Puebla

Se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento:

Titular: Rodrigo Santisteban Meza

Correo electrónico: Rodrigo.santisteban@puebtacapilai.gob.mx

Número telefónico: O1 (222) 309 44 00

Dirección: Avenida Reforma 126, Planta baja, Colonia Centro Puebla, Puebla."

A partir de lo anterior, en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se modificó la respuesta otorgada originalmente a la solicitud con respecto a los puntos 1 y 2, por lo que se solicita el sobreseimiento de dichos contenidos.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que este Sujeto Obligado, está actuando de manera legal al poner a disposición previo pago de la Información en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el 101 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2020, toda vez que en dichos numerales establecieron la obligación del Estado de efectuar el cobro respectivo, que a letra dice:

...

Lo anterior obedece a que el contrato en cuestión, contiene datos personales que se deben proteger, por lo que esta Unidad de Transparencia creará una versión pública del contrato generando gastos de reproducción, como lo señala el último párrafo del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero.- Con relación a los contenidos 3, 4, 5, 6 y se hace de su conocimiento que toda vez que la no competencia no era evidente, en términos del artículo 22

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

fracción li de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sesionó el pasado 3 de enero de 2020 y confirmó la no competencia de la Información de esos puntos "e instruyó a la Unidad de Transparencia para que orientará atención de dichos numerales a la Secretaría de Cultura y al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, lo anterior ya que la competencia de aquélla se funda en los artículo 9, 38 fracciones 1, XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, que a la letra dicen:

...

Para tal efecto y dar certeza jurídica al particular en el alcance referido en el numera) del presente ocurso, se le hizo llegar el archivó electrónico de la actuación de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Administración.

Derivado de todo lo anterior, y toda vez que este Sujeto Obligado se ubica en el supuesto previsto en la fracción 111 del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el que índica lo siguiente: "...El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o" con lo que procede el sobreseimiento del medio de defensa que nos ocupa, en términos del diverso 181 fracción II de la Ley de la materia, pues el acto reclamado, ha quedado sin efectos.

Por lo que se solicita respetuosamente, sea SOBREÍDO la respuesta otorgada a la recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla ..."

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 152, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos:..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez..."

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Ahora bien, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante el oficio número SA/DA/0043/2020, de fecha trece de enero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual comunicó que con esa misma fecha notificó vía correo electrónico *********** al recurrente un alcance de respuesta, en la que hizo del conocimiento del quejoso lo siguiente:

"1. Presupuesto erogado, ejercido, programado para el aventó de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal de gasto, objeto del gato, nombre de la empresa y/o persona a la que se entrego el monto.

Con relación al presupuesto programado, se encuentra en los archivos de esta Dirección el Oficio número UPP/738BIS/20Í9, de fecha 11 de noviembre de 2019, signado por el C. Rafael Agustín Huerta Sánchez, Encargado de Despacho de la Unidad de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de la Directora Administrativa de la Secretaría de Cultura, mediante el cual solicita suficiencia de recursos con el fin de instrumentar el proyecto Reproducción Fiel de la Capilla Sixtina en el Atrio de la Catedral, indicando que la citada dependencia cuenta con la suficiencia de recursos por un importe de \$19'179,778.72 (diecinueve millones ciento setenta y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos 72/100 m.n.), en el objeto de gasto 3820 "Gastos de Orden Social y Culturar" para cubrir el importe mencionado, siendo responsabilidad del manejo, uso y aplicación y comprobación de los recursos el área que los ejerce, que en este caso, la Secretaría de Cultura, respecto a lo ejercido esta Dirección tiene cero registros toda vez que no cuenta con atribuciones para ejercerlos sino el área contratante que en este caso es la Secretaría de Cultura.

2. Número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan apara el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento. Copia digital, de dicho contratos.

Que obra en los archivos de esta Dirección da Adquisiciones de Bienes y Servicios, el Procedimiento de Adjudicación Directa GESAD-043-780/2019, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

Del citado procedimiento de adjudicación se derivó el Contrato fijo de Prestación de Servicios DABS/GESAD-043/SC/022/2019 SERVICIO DE REPRODUCCIÓN FIEL DE LA CAPILLA SIXTINA EN EL ATRIO DE LA CATEDRAL a favor de la Persona Moral denominada "Capilla Sixtina en México, S.A. de C.V.", representada por el C. JOSÉ GABRIEL BERÚMEN TIBURCIO.

Contrato que contienen información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable e información protegida por el secreto comercial, industrial, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado mediante la omisión o supresión de la información, dejando a salvo los elementos esenciales que muestran información contenida en las obligaciones

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

de transparencia, con fundamento en los artículos 2 fracción, 12 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 120, 134 fracción I, 135, 136, 162, 163, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Accesos a la información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 3 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo tanto se le Informa que se creará una versión publica de este documento generando gastos de reproducción, mismo que se detallan a continuación; y toda vez que la Información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples de conformidad con el artículo 162 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la expedición de hojas simples, a partir de la vigésima primera tiene un costo de \$2.00 (dos pesos 00/100M.N.) por cada hoja, por lo que se le realizará un cobro de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.), a razón de 6 fojas útiles de las 26 que comprenden tos documentos en cuestión, todo lo anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 101 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2020."

En este sentido, se le invita atentamente a presentarse por la orden de pago en la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, previa cita, ubicada en 11 oriente 2224, 2° piso, Cotonía Azcarate de esta ciudad de Puebla, C.P. 72501, teléfono (222) 2-29-70-00 extensión 4064, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles.

Respecto a las preguntas, 3, 4, 5, 6 y 7, en esta Dirección tiene cero registros documentales relativos a la existencia de permisos, inversión, apoyos económicos entregados al Ayuntamiento, Ciudad del Vaticano y Arquidiócesis por lo que se sugiere remitir la pregunta al Ayuntamiento o la Contratante, que este caso es a la Secretaria de Cultura para el efecto de que otorgue /as respuestas, toda vez que esta Secretaría de Administración no cuenta con atribuciones sobre esta información de conformidad con los artículos 9, 38 fracciones I, XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla..."

Asimismo y a fin de acreditar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió a este Instituto lo siguiente:

Copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico
 *********** que le fue enviado al entonces solicitante, con el cual se acredita que envió un alcance de respuesta a la solicitud con folio 02018019.

Ahora bien, no se debe de perder de vista que el quejoso al momento de presentar su solicitud de acceso a la información con número de folio 02018019, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, señaló en el apartado "CORREO ELECTRONICO: ************* y en el "MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:"

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

señaló "Otro medio", además al final de su solicitud pidió que se le notificara la información a través de su correo electrónico; sin embargo, de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, razón por la cual el ahora recurrente presento el medio de impugnación por la notificación de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Sin embargo y a fin de subsanar la omisión el sujeto obligado acreditó con las constancias anexas a su informe con justificación haber notificado el alcance de respuesta a través del correo electrónico del recurrente, como ha quedado señalado en párrafos anteriores; por lo que el sujeto obligado atendió a lo que establece el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece:

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Asimismo, es importante hacer mención de la respuesta antes descrita, y que fue enviada al recurrente, consiste en:

"Por medio del presente, con fundamento en el artículo 16 fracciones I, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP) y los artículos sexto, séptimo y décimo transitorio de la Ley Orgánica de

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

la Administración Pública del Estado de Puebla vigente, esta Unidad de Transparencia en el carácter de vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría no ha realizado gasto alguno, ni contrato alguno, ni cuenta con información sobre el tema, toda vez que no incide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Administración, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 34 en relación con el Sexto, Séptimo y Décimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración no se advierten facultades para dar respuesta a dicha petición.

Para el caso específico de esta respuesta, le informamos que en términos del párrafo segundo del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 170 LTAIPEP." (Sic)

Se advierte que, por auto de fecha veinte de enero de dos mil veinte, se ordenó dar vista al recurrente con el contenido del informe justificado y documentos que fueron acompañados en copia certificada por el sujeto obligado, a efecto de que en el término de ley, se impusiera de dichas constancias, así como tuviera la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniere; sin embargo, de actuaciones se desprende que no realizó manifestación alguna, a pesar de estar debidamente notificado para ello, por lo que con fecha veintisiete del mismo mes y año se tuvo por precluido su derecho.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente identificada con el número de folio 02018019, respecto únicamente de los puntos

Recurrente: ********

Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

uno (presupuesto programado para el evento de la Capilla Sixtina en México.

Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de

la empresa y/o persona a la que se entregó el monto, toda vez que respecto del

presupuesto erogado y ejercido se declaró incompetente) y dos (número de

contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la

Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento) de la

solicitud.

Circunstancia que quedó acreditada con las constancias que en copia certificada

fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno

valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones

tendientes a modificar el acto impugnado.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma valida de dar respuesta a una solicitud

de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso

de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156,

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de

Puebla, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una

solicitud de información son las siguientes:

(...)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio

requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción."

21/49

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Por lo tanto, si bien es cierto en su primera respuesta el sujeto obligado respondió que no era competente para dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora quejoso; también lo es, que llevo su actuar a apegarse con los principios de máxima publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por el derecho de acceso a la información, al haber realizo una búsqueda exhaustiva en el área responsable de generar, obtener, manejar, archivar o custodiar la información pública en la que tiene injerencia la autoridad responsable.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a los puntos uno (presupuesto programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto, toda vez que respecto del presupuesto erogado y ejercido se declaró incompetente) y dos (número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento) de la solicitud, su pretensión quedó colmada, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, únicamente respecto a los puntos uno (presupuesto programado para el evento de la Capilla Sixtina en México.

22/49

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto) y dos de la solicitud, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Debiendo señalar que por lo que hace a los puntos 1 en lo que respecta únicamente al presupuesto erogado y ejercido, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud, serán materia de estudio en el considerando Séptimo de la presente resolución.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

"De conformidad con lo que establece la Ley en materia del Estado, con el artículo 170, dicho recurso versa en las siguientes fracciones: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada - Dicha Secretaría argumenta en un primer párrafo que no tuvo incidencia, posterior a ello informa una incompetencia, por lo que su argumento se contradice con lo que se proporciona. ¿Cuenta con información o en incompetente? Además de tener en cuenta, que al inicio de la solicitud, se requirió por lo que obra en los archivos de dicha Secretaría, sin embargo no se da contestación a lo solicitado. IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; ¿Dicha Secretaría, no cuenta con facultad alguna de realiza contratación, de acuerdo a su Reglamento Interior no cuenta con alguna facultad de realizar dichas contrataciones? La Declaración de incompetencia es infundada sobre lo solicitado, ya que cuenta con atribución de proporcionar la información solicitada. VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; Se solicito la información a través del correo electrónico que se proporciono en la solicitud, sin embargo no sé notificó a través de dicho medio. ¿Cuál es la finalidad de colocar dicho punto sino se respeta dicha petición?" (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

"...Ahora bien, derivado de lo anterior, es preciso señalar que el acto reclamado si existe, sin embargo no es violatorio de derechos ni de cualquier otro ordenamiento legal aplicable al caso concreto por lo que rendimos los siguientes alegatos:

ACTO RECURRIDO

Primero.- En relación al acto recurrido que hace valer el solicitante, en el que indica lo siguiente:

... I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada - Dicha Secretaría argumenta en un primer párrafo que no tuvo incidencia, posterior a ello informa una incompetencia, por lo que su argumento se contradice con lo que se proporciona.

¿Cuenta con información o en incompetente? Además de tener en cuenta, que al inicio de la solicitud, se requirió por lo que obra en los archivos de dicha Secretaría, sin embargo no se da contestación a lo solicitado.

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; ¿Dicha Secretaría, no cuenta con facultad alguna de realiza contratación, de acuerdo a su Reglamento Interior no cuenta con alguna facultad de realizar dichas contrataciones?

La Declaración de incompetencia es infundada sobre lo solicitado, ya que cuenta con atribución de proporcionar la información solicitada.

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; se solicito la información a través del correo electrónico que se proporciono en la solicitud, sin embargo no sé notificó a través de dicho medio. ¿Cuál es la finalidad de colocar dicho punto sino se respeta dicha petición?

Segundo.- A partir de la impugnación, se remitió la misma a la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, quien realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, que como se señaló en el punto 4 de los antecedentes respondió lo siguiente:

Lo anterior en virtud del Recurso de Revisión 1032/2019, que presentó el día 16 de diciembre de 2019, se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretarla de Administración, específicamente en la Dirección de Adjudicaciones de Bienes y Servicios mediante, el memorándum DABS/IST/LIS/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, señaló:

"De acuerdo a lo establecido en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 150, 156 fracción I y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en términos de la Ley de

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y los puntos 2 y 6 de la sección II, del "Protocolo de actuación en la elaboración y firma de contratos derivados de Procedimientos de II, del Adjudicación, en las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, para dar cumplimiento estricto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servidos del Sector Público (en adelante la Ley Federal) y la Ley de Obras Públicas y Servidos relacionados con las mismas, (en adelante Ley Federal de Obras) así como a los artículos 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servidos del Sector Público Estatal y Municipal (Ley Estatal) y 44 de la Ley de Obra Pública y Servidos relacionados con la misma del Estado de Puebla (en adelante Ley Estatal de Obra);" disposición de atención y observación legal desde el 07 de noviembre de 2019, se da respuesta a sus siguientes preguntas:

1. Presupuesto erogado, ejercido, programado para el aventó de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal de gasto, objeto del gato, nombre de la empresa y/o persona a la que se entrego el monto.

Con relación al presupuesto programado, se encuentra en los archivos de esta Dirección el Oficio número UPP/738BIS/20İ9, de fecha 11 de noviembre de 2019, signado por el C. Rafael Agustín Huerta Sánchez, Encargado de Despacho de la Unidad de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de la Directora Administrativa de la Secretaría de Cultura, mediante el cual solicita suficiencia de recursos con el fin de instrumentar el proyecto Reproducción Fiel de la Capilla Sixtina en el Atrio de la Catedral, indicando que la citada dependencia cuenta con la suficiencia de recursos por un importe de \$19'179,778.72 (diecinueve millones ciento setenta y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos 72/100 m.n.), en el objeto de gasto 3820 "Gastos de Orden Social y Culturar" para cubrir el importe mencionado, siendo responsabilidad del manejo, uso y aplicación y comprobación de los recursos el área que los ejerce, que en este caso, la Secretaría de Cultura, respecto a lo ejercido esta Dirección tiene cero registros toda vez que no cuenta con atribuciones para ejercerlos sino el área contratante que en este caso es la Secretaría de Cultura.

2. Número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan apara el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento. Copia digital, de dicho contratos.

Que obra en los archivos de esta Dirección da Adquisiciones de Bienes y Servicios, el Procedimiento de Adjudicación Directa GESAD-043-780/2019, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

Del citado procedimiento de adjudicación se derivó el Contrato fijo de Prestación de Servicios DABS/GESAD-043/SC/022/2019 SERVICIO DE REPRODUCCIÓN

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

FIEL DE LA CAPILLA SIXTINA EN EL ATRIO DE LA CATEDRAL a favor de la Persona Moral denominada "Capilla Sixtina en México, S.A. de C.V.", representada por el C. JOSÉ GABRIEL BERÚMEN TIBURCIO.

Contrato que contienen información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable e información protegida por el secreto comercial, industrial, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado mediante la omisión o supresión de la información, dejando a salvo los elementos esenciales que muestran información contenida en las obligaciones de transparencia, con fundamento en los artículos 2 fracción, 12 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 120, 134 fracción I, 135, 136, 162, 163, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Accesos a la información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 3 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo tanto se le Informa que se creará una versión publica de este documento generando gastos de reproducción, mismo que se detallan a continuación; y toda vez que la Información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples de conformidad con el artículo 162 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la expedición de hojas simples, a partir de la vigésima primera tiene un costo de \$2.00 (dos pesos 00/100M.N.) por cada hoja, por lo que se le realizará un cobro de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.), a razón de 6 fojas útiles de las 26 que comprenden tos documentos en cuestión, todo lo anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 101 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2020.

En este sentido, se le invita atentamente a presentarse por la orden de pago en la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, previa cita, ubicada en 11 oriente 2224, 2° piso, Cotonía Azcarate de esta ciudad de Puebla, C.P. 72501, teléfono (222) 2-29-70-00 extensión 4064, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles.

Respecto a las preguntas, 3, 4, 5, 6 y 7, en esta Dirección tiene cero registros documentales relativos a la existencia de permisos, inversión, apoyos económicos entregados al Ayuntamiento, Ciudad del Vaticano y Arquidiócesis por lo que se sugiere remitir la pregunta al Ayuntamiento o la Contratante, que este caso es a la Secretaria de Cultura para el efecto de que otorgue /as respuestas, toda vez que esta Secretaría de Administración no cuenta con atribuciones sobre esta información de conformidad con los artículos 9, 38 fracciones I, XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

"ARTICULO 9

El Gobernador podrá celebrar y firmar contratos y convenios, así como emitir actos administrativos y resoluciones, previa revisión y rúbrica por parte del Consejero Jurídico; tamban podrá contratar y ejercer créditos y empréstitos, por

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos de la legislación vigente.

Lo anterior sin perjuicio de que los titulares de las dependencias y entidades, en auxilio del despacho de sus asuntos, suscriban todo tipo de contratos, convenios, resoluciones y otros actos administrativos, a excepción de los relacionados con la contratación de créditos y empréstitos, en los que intervendrá la Secretaría de planeación y Finanzas.

ARTÍCULO 38

A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

/. Proponer el Gobernador la política cultural del estado, que tendrá como objetivo la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural, artístico, gastronómico y biocultural del estado.

XII. Proporcionar servidos culturales, por si o a través de los ayuntamientos o de terceros, mediante centros regionales, bibliotecas, casas de cultura, museos, teatros, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural.

XVIII. Organizar y promover directamente o a través de fes instancias que determine, la celebración de exposiciones, ferias, congresos, festivales, certámenes, concursos, audiciones, exhibiciones cinematográficas y otras representaciones de carácter cultural, a nivel municipal, estatal, nacional e internacional.

Artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestarlo para el Municipio de Puebla

OBJETO. Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público debe entenderse, toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, excepta cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión. Quedan incluidos en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, los Juegos mecánicos, las conferencias y eventos especiales, si para el acceso se paga alguna cantidad. Las conferencias u eventos especiales organizados con la finalidad de divulgación científica, cultural o de captación de recursos para fines altruistas no causarán este impuesto, en todo caso la autoridad fiscal de corroborar que

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

no fueron organizados con tal finalidad, determinarán y cobrarán el crédito fiscal correspondiente."

La no competencia se aprobó en la sesión primera del Comité de Transparencia de esta Secretaria de feche 03 de enero de 2020, que se anexa a la presente.

Sirviendo de apoyo el criterio número 18/13, emitido por el instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la Inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda la Información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Puede realizarla a través del sistema INFOMEX en la siguiente dirección electrónica:

http://puebia.infomex.org.mx/ o directamente en su Unidad de Transparencia.

Se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Cultura:

Titular: Adrián Bríones Zapata

Correo electrónico: transparencia.scyt@puebla.gob.mx

Número telefónico: 01 (222)246 04 3í

Dirección: Avenida Reforma 1305, Colonia Centro Puebla, Puebla

Se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento:

Titular: Rodrigo Santisteban Meza

Correo electrónico: Rodrigo.santisteban@puebtacapilai.gob.mx

Número telefónico: O1 (222) 309 44 00

Dirección: Avenida Reforma 126, Planta baja, Colonia Centro Puebla, Puebla."

A partir de lo anterior, en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se modificó la respuesta otorgada originalmente a la solicitud con respecto a los puntos 1 y 2, por lo que se solicita el sobreseimiento de dichos contenidos.

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Aunado a lo anterior, es menester señalar que este Sujeto Obligado, está actuando de manera legal al poner a disposición previo pago de la Información en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el 101 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2020, toda vez que en dichos numerales establecieron la obligación del Estado de efectuar el cobro respectivo, que a letra dice:

. . .

Lo anterior obedece a que el contrato en cuestión, contiene datos personales que se deben proteger, por lo que esta Unidad de Transparencia creará una versión pública del contrato generando gastos de reproducción, como lo señala el último párrafo del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero.- Con relación a los contenidos 3, 4, 5, 6 y se hace de su conocimiento que toda vez que la no competencia no era evidente, en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sesionó el pasado 3 de enero de 2020 y confirmó la no competencia de la Información de esos puntos "e instruyó a la Unidad de Transparencia para que orientará atención de dichos numerales a la Secretaría de Cultura y al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, lo anterior ya que la competencia de aquélla se funda en los artículo 9, 38 fracciones 1, XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, que a la letra dicen:

...

Para tal efecto y dar certeza jurídica al particular en el alcance referido en el numera) del presente ocurso, se le hizo llegar el archivó electrónico de la actuación de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Administración.

Derivado de todo lo anterior, y toda vez que este Sujeto Obligado se ubica en el supuesto previsto en la fracción 111 del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el que índica lo siguiente: "...El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o" con lo que procede el sobreseimiento del medio de defensa que nos ocupa, en términos del diverso 181 fracción II de la Ley de la materia, pues el acto reclamado, ha quedado sin efectos.

Por lo que se solicita respetuosamente, sea SOBREÍDO la respuesta otorgada a la recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla ..."

En un alcance de respuesta, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia remitió la declaratoria de incompetencia suscrito por el Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios del sujeto obligado, área responsable de la información, donde a través del memorándum DABS/IST/LI-4/2019, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, comunica a la Titular de la Unidad de Transparencia la incompetencia para dar respuesta a los puntos 1 respecto del monto erogado y ejercido, 3, 4, 5, 6 y 7; en el que señaló:

"... Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 6 inciso a) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y noveno de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 10 fracción III y 69 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que solicito poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Unidad Administrativa, respecto del punto 1 en cuanto al presupuesto erogado y ejercicio para el evento de la Capilla Sixtina en México y los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de dicha solicitud no es competencia del área de la Secretaría.

Esta Dirección de Adquisiciones y Bienes y Servicios a mi cargo, únicamente tiene competencia para realizar Procedimientos de Adjudicaciones previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, así como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público cuando el recurso a ejercer es de orden federal, no así generadora de información del evento de la Capilla Sixtina en México en el punto 1 respecto del monto erogado y ejercicio de conformidad con los artículo 9, 38, fracciones I, XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, a la mencionan:

ARTÍCULO 9

El Gobernador podrá celebrar y firmar contratos y convenios, así como emitir actos administrativos y resoluciones, previa revisión y rúbrica por parte del Consejero Jurídico; también podrá contratar y ejercer créditos y empréstitos, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos de la legislación vigente.

Lo anterior sin perjuicio de que los titulares de las dependencias y entidades, en auxilio del despacho de sus asuntos, suscriban todo tipo de contratos, convenios, resoluciones y otros actos administrativos, a excepción de los relacionados con la

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

contratación de créditos y empréstitos, en los que intervendrá la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO 38

A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Gobernador la política cultural del estado, que tendrá como objetivo la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural, artístico, gastronómico y biocultural del estado;

...

XII. Proporcionar servicios culturales, por sí o a través de los ayuntamientos o de terceros, mediante centros regionales, bibliotecas, casas de cultura, museos, teatros, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural;

...

XVII. Proponer al Gobernador la expedición y revocación de las declaratorias de patrimonio cultural de zona típica monumental y de belleza natural del estado en términos de lo que establece la normatividad aplicable y vigilar su debida observancia, promoviendo ante las autoridades municipales el cabal cumplimiento de éstas;"

Atento a lo anterior, se refiere que esta Secretaria a través del área a mi cargo no es competente, para atender dichos requerimientos."

Declaratoria de incompetencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la autoridad responsable a través del Acta de la Sesión Ordinaria 2020 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha tres de enero de dos mil veinte, en los siguientes:

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente no ofreció medio de prueba alguna.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número 02018019, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.
- La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 02018019.
- La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del sistema INFOMEX, de fecha nueve de enero de dos mil veinte.
- La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico ************, un archivo adjunto denominado Alcance a la respuesta folio 02018019.pdf
- La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria dos mil veinte del Comité de Transparencia, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve,

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

 La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se abordaran los puntos 1 en lo que respecta únicamente al presupuesto erogado y ejercido, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud.

Del análisis del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió la siguiente información: presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México, el número de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento. Copia digital de los permisos solicitados, la inversión realizada por parte de dicho Sujeto Obligado, el tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) que se entregó al Honorable Ayuntamiento de Puebla, especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega, el tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) que se entregó al Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano, Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega, el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega, el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega, el tipo de apoyo (económico, especie,

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

administrativo, etc.) que se entregó a la Arquidiócesis en Puebla, especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega.

El sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al hoy recurrente de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Secretaría no había realizado gasto alguno, ni contrato alguno, ni cuenta con información sobre el tema, toda vez que no incide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Administración, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 34 en relación con el Sexto, Séptimo y Décimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración no se advierten facultades para dar respuesta a dicha petición.

En tal sentido, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la incompetencia del sujeto obligado para entregar la información que solicitó.

El sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, alegó que respecto a las preguntas, 3, 4, 5, 6 y 7, en la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios tienen cero registros documentales relativos a la existencia de permisos, inversión, apoyos económicos entregados al Ayuntamiento, Ciudad del Vaticano y Arquidiócesis por lo que se sugiere remitir la pregunta al Ayuntamiento o la Contratante, que este caso lo era la Secretaria de Cultura para el efecto de que otorgue las respuestas, toda vez que la Secretaría de Administración no cuenta con atribuciones sobre esta información de conformidad con los artículos 9, 38 fracciones I, XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

"ARTICULO 9

El Gobernador podrá celebrar y firmar contratos y convenios, así como emitir actos administrativos y resoluciones, previa revisión y rúbrica por parte del Consejero Jurídico; tamban podrá contratar y ejercer créditos y empréstitos, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos de la legislación vigente.

Lo anterior sin perjuicio de que los titulares de las dependencias y entidades, en auxilio del despacho de sus asuntos, suscriban todo tipo de contratos, convenios, resoluciones y otros actos administrativos, a excepción de los relacionados con la contratación de créditos y empréstitos, en los que intervendrá la Secretaría de planeación y Finanzas.

ARTÍCULO 38

A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

/. Proponer el Gobernador la política cultural del estado, que tendrá como objetivo la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural, artístico, gastronómico y biocultural del estado.

XII. Proporcionar servidos culturales, por si o a través de los ayuntamientos o de terceros, mediante centros regionales, bibliotecas, casas de cultura, museos, teatros, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural.

XVIII. Organizar y promover directamente o a través de fes instancias que determine, la celebración de exposiciones, ferias, congresos, festivales, certámenes, concursos, audiciones, exhibiciones cinematográficas y otras representaciones de carácter cultural, a nivel municipal, estatal, nacional e internacional.

Artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestarlo para el Municipio de Puebla

OBJETO. Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público debe entenderse, toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, excepta cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión. Quedan incluidos en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, los Juegos mecánicos, las conferencias y eventos especiales, si para el acceso se paga alguna cantidad. Las conferencias u eventos especiales organizados con la finalidad de divulgación científica, cultural o de captación de recursos para fines altruistas no causarán este impuesto, en todo caso la autoridad fiscal de corroborar que no fueron organizados con tal finalidad, determinarán y cobrarán el crédito fiscal correspondiente."

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

La no competencia se aprobó en la sesión primera del Comité de Transparencia de esta Secretaria de feche 03 de enero de 2020, que se anexa a la presente.

Pudiendo realizarla a través del sistema INFOMEX en la siguiente dirección electrónica:

http://puebia.infomex.org.mx/ o directamente en su Unidad de Transparencia.

Proporcionándole los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Cultura siendo los siguientes:

Titular: Adrián Bríones Zapata

Correo electrónico: transparencia.scyt@puebla.gob.mx

Número telefónico: 01 (222)246 04 3í

Dirección: Avenida Reforma 1305, Colonia Centro Puebla, Puebla

Se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento:

Titular: Rodrigo Santisteban Meza

Correo electrónico: Rodrigo.santisteban@puebtacapilai.gob.mx

Número telefónico: O1 (222) 309 44 00

Dirección: Avenida Reforma 126, Planta baja, Colonia Centro Puebla, Puebla."

Declaratoria de incompetencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la autoridad responsable a través del Acta de la Sesión Ordinaria 2020 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha tres de enero de dos mil veinte, en los siguientes:

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez;..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le negó la información solicitada, manifestándole que era incompetente para otorgarla.

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Ahora bien, no se debe perder de vista que la información solicitada, consistió en conocer presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México, el número de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento. Copia digital de los permisos solicitados, la inversión realizada por parte de dicho Sujeto Obligado, el tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) que se entregó al Honorable Ayuntamiento de Puebla, especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega, el tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) que se entregó al Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano, Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega, el tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) que se entregó a la Arquidiócesis en Puebla, especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega.

A fin de determinar si el sujeto obligado es competencia o no, para atender la solicitud de acceso a la información presentada al sujeto obligado, es necesario citar la legislación aplicable, en los términos siguientes:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 34

A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Planear, organizar y coordinar el Sistema de Desarrollo de la Administración Pública Estatal, así como establecer las políticas, programas y lineamientos en materia de

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

desempeño y desarrollo administrativo, así como mejora regulatoria y desregulación en la Administración Pública Estatal, conforme a las leyes estatales y generales aplicables;

- II. Organizar, coordinar y promover el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con criterios de eficacia, eficiencia, austeridad y racionalidad;
- III. Emitir normas, lineamientos, políticas y criterios de observancia obligatoria bajo directrices de transparencia, eficiencia y optimización de los recursos para las áreas que realicen funciones de coordinación administrativa en la Administración Pública del Estado, en materia de bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, adjudicaciones, contrataciones y servicios generales;
- IV. Coordinar y supervisar las áreas que realicen funciones de coordinación administrativa en las dependencias y sus equivalentes en las entidades;
- V. Analizar y, en su caso, autorizar las propuestas de modificación de las estructuras orgánicas y los sistemas administrativos de las dependencias y entidades, previo análisis y determinación favorable por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el ámbito presupuestal; así como verificar su funcionamiento u operación, llevar los registros correspondientes y proponer adecuaciones o nuevos métodos, sistemas, procedimientos, controles y estructuras, con el fin de asegurar una mayor eficiencia en el desarrollo de los programas de gobierno y la modernización constante del mismo;
- VI. Coadyuvar con la Secretaría de la Función Pública y con la instancia técnica competente, en el diseño, instrumentación, coordinación y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño de la Administración Pública Estatal, así como el monitoreo de indicadores estratégicos, e informar pormenorizadamente a la Secretaría de la Función Pública sobre los resultados de desempeño y su incorporación al proceso de programación y presupuestación;
- VII. Proporcionar asesoría para la interpretación y aplicación de las leyes administrativas de su competencia, que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la Administración Pública, por los ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación administrativa;
- VIII. Ejercer, a través de la unidad administrativa competente, las atribuciones y funciones que en materia administrativa contengan los ordenamientos legales, los convenios y sus anexos firmados entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal;
- IX. Proponer al Gobernador y, en su caso, instrumentar conjuntamente con las Secretarías de la Función Pública y de Planeación y Finanzas, la disolución, venta, transferencia, liquidación, fusión o extinción de las entidades paraestatales en los términos de la normatividad legal vigente;
- X. Intervenir y asesorar a las demás dependencias en la elaboración de los manuales administrativos y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

XI. Dirigir y vigilar en el ámbito administrativo los asuntos del personal al servicio de la Administración Pública del Estado, así como normar y administrar el Servicio Civil de Carrera con base en las disposiciones legales y demás lineamientos en la materia;

XII. Emitir las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos, que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Elaborar y actualizar el escalafón de los servidores públicos y de los trabajadores de la Administración Pública del Estado, así como mantener actualizado el expediente personal de cada uno de ellos;

XIV. Operar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renuncias y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, así como todo tipo de movimiento de personal con cargo al erario público estatal;

XV. Representar legalmente al Gobierno del Estado, en el cumplimiento de las obligaciones en materia de recursos humanos, materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales y adjudicaciones;

XVI. Administrar el patrimonio del estado, así como llevar el registro, control, contabilidad y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVII. Regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado y de aquéllos que hubieren formado parte del patrimonio del mismo;

XVIII. Mantener asegurados los bienes que conforman el patrimonio del Gobierno del Estado o estén bajo su cuidado; así como ejercer las facultades de administración, cobro y las demás relacionadas a estos seguros y los que conforme a la ley deba otorgar el mismo;

XIX. Autorizar la transferencia del uso, disposición de baja y destino final de los bienes muebles propiedad de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y controlar el Almacén General del Gobierno del Estado y los demás que conforme a las disposiciones legales le corresponda;

XXI. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la flota aérea del Gobierno del Estado y los servicios aeroportuarios relacionados con ésta;

XXII. Llevar a cabo los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Administración Pública Estatal, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y bajo criterios de transparencia, combate a la corrupción y eficiencia, que le permitan al Estado obtener las mejores condiciones de calidad, precio, financiamiento y entrega;

XXIII. Elaborar en conjunto con la Secretaría de la Función Pública normas, criterios y lineamientos que, en materia de adquisiciones de bienes y contratación de obras públicas

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

y servicios relacionados con las mismas, deban seguir las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con apego a la normatividad aplicable;

XXIV. Proponer las políticas en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y gobierno abierto de la Administración Pública Estatal; verificar la integración de las unidades de transparencia y la constitución de los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades; coordinar los respectivos procedimientos de atención y acciones de trámite; dar seguimiento a las acciones de los sujetos obligados e informar de todo lo anterior al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de acuerdo con la política general establecida por la Secretaría de la Función Pública;

XXV. Celebrar todo tipo de actos o instrumentos legales respecto de los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado; y ejercitar en su caso, las acciones de reivindicación y reversión del patrimonio del estado, salvo cuando las mismas se encuentren reservadas a otras dependencias en términos de las leyes respectivas;

XXVI. Supervisar directamente o por terceros los servicios de instalación, apoyo preventivo, mantenimiento y de soluciones correctivas en materia de tecnologías de la información, redes de voz, datos y video, equipos de cómputo, servidores, y software;

XXVII. Coordinar y ejecutar las acciones establecidas en la Estrategia Digital del Gobierno del Estado conforme a su normatividad, lineamientos y demás disposiciones administrativas en materia de gobierno electrónico, tecnologías de la información, desarrollo tecnológico, red gubernamental y en general respecto a la innovación tecnológica, aplicables a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en otras disposiciones de la materia;

XXVIII. Participar, de manera coordinada con las dependencias y entidades responsables de su integración y administración, en el establecimiento y control de plataformas, sistemas y registros electrónicos o informáticos, de conformidad con sus atribuciones en materia de desarrollo administrativo, mejora regulatoria, gobierno electrónico e innovación tecnológica;

XXIX. Intervenir, en conjunto con la Secretaría de Planeación y Finanzas en los actos o contratos que resulten de los programas de inversión del Gobierno del Estado;

XXX. Ejecutar, en conjunto con la Secretaría de Planeación y Finanzas, las acciones que resulten necesarias para la instrumentación de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo;

XXXI. Administrar, implementar y difundir el Registro de Trámites y Servicios Estatales y Municipales, que contendrá el inventario de los trámites y servicios al público que prestan las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, asimismo deberá tomar las medidas de seguridad pertinentes para el mantenimiento y protección del portal que para tal efecto disponga;

XXXII. Administrar, implementar y difundir el Registro Único de Personas Acreditadas, que contendrá datos personales de las personas que pretendan gestionar trámites y servicios en línea, asimismo deberá tomar las medidas de seguridad pertinentes para el mantenimiento y protección del portal y de los datos personales otorgados, y

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

XXXIII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado."

Por tanto, la Secretaría de la Administración se encarga de proponer e instrumentar las políticas, normas, sistemas y procedimientos necesarios para salvaguardar los bienes institucionales, verificar la exactitud y seguridad de los datos contenidos en el registro de las operaciones presupuestales y contables, desarrollar la eficiencia del control de gestión, así como supervisar la correcta administración de los recursos financieros, humanos y materiales de la entidad, atendiendo con oportunidad, eficiencia y eficacia, los requerimientos de las diversas áreas, vigilando la debida observancia de las leyes, normas y reglamentos aplicables en el ámbito de su competencia y coadyuvando en todo momento al logro de los objetivos institucionales.

Por lo que es evidente que de los preceptos legales antes citados se advierte que la Secretaría de Administración no está facultada para dar respuesta a los puntos 1 en lo que respecta únicamente al presupuesto erogado y ejercido para el evento de la Capilla Sixtina en México así como a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud con número de folio 02018019, los cuales en este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; razón por la que, al otorgar la respuesta refirió no ser competente para entregar la información solicitada, aunado a que en el alcance de respuesta el sujeto obligado orientó al hoy recurrente para dirigir su petición a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Cultura así como al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, proporcionándole los datos de contacto.

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

Quedando demostrado que el sujeto obligado al momento que brindó respuesta al hoy quejoso, le hizo saber que no era competente para atender la información solicitada, en virtud de las facultades y atribuciones; además de que la multicitada incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en fecha tres de enero de esta anualidad; a fin de acreditar lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, anexo al informe con justificación y como medio de prueba el memorándum DABS/IST/LI-4/2019, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve suscrito por el Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaria de Administración realizó la declaratoria de incompetencia, misma que a si vez fue puesta a consideración a través del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinte, en la que mediante acuerdo fue confirmada la no competencia de la Secretaría de Administración respecto de los puntos 1 respecto de la erogación y ejercicio para el evento de la Capilla Sixtina en México así como a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud con número de folio 02018019 presentada por el quejoso en los siguientes términos:

En ese tenor, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el recurrente es infundado en relación a la incompetencia, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida a través de los puntos 1 respecto del presupuesto erogado y ejercido, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud multicitada al sujeto

Recurrente: ********
Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

obligado no es de su competencia, lo cual se sustentó en la declaratoria de incompetencia, así como la ausencia de atribuciones legales, lo cual fue confirmado por su Comité de Transparencia, dando cumplimiento así a lo establecido en los numerales 22 y 157 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen:

"Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...ll. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;..."

"Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Asimismo, resulta aplicable el criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Con lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los puntos 1 en lo que respecta únicamente al presupuesto erogado y ejercido, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud con folio 02018019.

Sujeto Obligado: Recurrente: Secretaría de Administración

***** Folio: 02018019

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

PUNTOS RESOLUTIVOS

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el agravio respecto de los uno (presupuesto programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

a la que se entregó el monto) y dos de la solicitud en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución por las razones expuesta en el mismo.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para ello y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de febrero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

48/49

Recurrente: ********
Folio: **02018019**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-1032/2019

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ

COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO

COMISIONADA

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

CORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja de firma es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR1032/2019, resuelto en sesión del pleno ordinaria de fecha doce de febrero de dos mil veinte.